

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la demandada recibió la notificación de este proceso el día miércoles 17 de febrero, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el día de hoy y los términos empezarán a correr a partir de mañana, sin embargo, el día viernes 19 de febrero el extremo pasivo deprecó del Despacho se le concediera Amparo de Pobreza para ejercer su derecho a la contradicción a través de un profesional del derecho.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>Nº 56</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>17-653-40-89-001-2021-00011</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ AMPARO ROMÁN LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MARIA NUBIA OSORIO VALENCIA</b>

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** petitionada por la señora **MARIA NUBIA OSORIO VALENCIA**, quien es demandada en el presente asunto.

#### II. HECHOS

Pretende la solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza, a fin de contestar y ejercer el derecho a la contradicción dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA impetrado por la señora Luz Amparo Román López en su contra, admitido por este Despacho mediante auto interlocutorio adiado febrero 15 hogaño y notificado dos días después, según constancia obrante en el proceso.

Manifestó además la demandada, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 y siguientes, lo que corresponde al amparo de pobreza, que a su tenor reza:

*"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o para brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos dentro del presente proceso, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa al doctor **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien asumirá su cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño.

No obstante lo anterior, es menester advertir a la interesada que el artículo 155 ibídem, al tenor indica:

*"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."*

Es decir, el derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y, en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico en razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

De conformidad con el inciso final del artículo 161 del Estatuto Procesal Civil, se suspenderá el término para contestar la demanda hasta que se surta la notificación del apoderado por amparo de pobreza, a quien se le advertirá en el momento de la notificación que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora **MARIA NUBIA OSORIO VALENCIA**, identificada con C.C Nro. 25.099.305, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente y ejerza su derecho a la defensa y contradicción, dentro del proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** impetrado en su contra, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** para el efecto al abogado **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar dentro de los cinco días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo conforme al artículo 154 numeral 3 ibídem.

**CUARTO: SUSPENDER** el término para contestar la demanda hasta que se surta la notificación del apoderado por amparo de pobreza, a quien se le advertirá en el momento de la notificación que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

**QUINTO: INDICAR** a la interesada que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

**SEXTO: ADVERTIR** a la peticionaria que, en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme al artículo 155 ibídem.

#### NOTIFÍQUESE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**

**Juez**

Estado N° 23

Fecha: Febrero 23 de 2021

El Secretario:



**David Felipe Osorio Machtetá**